

DECRETO 1564 DE 1984

(junio 22)

por el cual se reglamenta el literal a) del artículo 2° del Decreto ley 129 de 1976.

Nota: Derogado por el Decreto 358 de 2000, artículo 53.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confiere el numeral 3° del artículo 120 de la Constitución Nacional,

DECRETA:

Artículo 1° La autorización oficial para la exhibición de las películas tendrá vigencia hasta por cinco (5) años. Al cabo de dicho término se podrá solicitar nuevamente la autorización para exhibición pública pero, en ningún caso, podrá exhibirse producción cinematográfica alguna sin que cuente con la debida clasificación vigente por parte del Comité de Clasificación de Películas. Se exceptúan las producciones nacionales que, como tales, hayan sido clasificadas por El Ministerio de Comunicaciones; sin embargo, en relación con ellas se podrá, si se estima más favorable, solicitar nueva clasificación.

Artículo 2° Las películas cuya resolución de autorización, expedida por el Comité de clasificación de Películas o por la Junta Nacional de Espectáculos Cinematográficos, tenga más de cinco (5) años de vigencia, a la fecha de expedición de este Decreto, no podrán exhibirse sin obtener nueva clasificación por parte del Comité, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos por el artículo 12 del Decreto número 056 de 1974.

Artículo 3° Los exhibidores que presentaren al público películas cuya resolución de

clasificación exceda los cinco (5) años de vigencia, se harán acreedores a las sanciones prescritas por el artículo 158 del Decreto ley 1355 de 1970 y demás normas legales vigentes.

Artículo 4° Este Decreto rige desde su fecha de expedición y deroga todas aquellas disposiciones que le sean contrarias.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 22 de junio de 1984.

BELISARIO BETANCUR

La Ministra de Comunicaciones

Noemí Sanín Posada.